

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA DC

PROCESO: MADECONCRETO LTDA. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”

LIQUIDADOR: CECILIA CUERRAR SERRANO

REFERENCIA: CONFIRMA AUTO

ANTECEDENTES:

Por medio de auto 400-005656 de Junio 12 de 2012, la Superintendencia de Sociedades resuelve sancionar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5 y el artículo 83 de la ley 1116 de 2006, con la inhabilidad para ejercer el comercio por dos (2) años, entre otros a la señora DORA FLOR MOLINA VELANDIA.

Dentro del término legal, el doctor ANDRES LEGUISAMO MELO, coadyuvado por la señora DORA FLOR MOLINA VELANDIA, presentan Recurso de apelación contra el mencionado auto fundamentándose en los siguientes argumentos.

El artículo 83 de la ley 1116 de 2006, establece de manera taxativa cuales son las causales para determinar la sanción por inhabilidad. A pesar de esto el Juez del concurso, dentro de la providencia sancionatoria, no argumento causal alguna en la que incurrió.

Sostiene que si se revisan los diferentes documentos legales, se encontrará que la señora DORA FLOR MOLINA a pesar de ser socia, nunca manejo la contabilidad, adicionando que la misma no esta obligada a firmar la contabilidad ya que esto es responsabilidad exclusiva del representante legal, contador y revisor fiscal; cargos que nunca fueron ejercidos por su representada.



No es lógico que el Juez del concurso endilgue responsabilidad a los asociados que dieron avisos sobre las irregularidades y solicitaron el control.

El ente encargado de realizar la inspección, vigilancia y control es la culpable que no se llevara la contabilidad en debido orden, en la medida que esta a parte de imponer multas, no tomo ningún otro tipo de correctivo sobre la situación particular.

Del recurso de reposición se corrió traslado entre los días 9 y 13 de noviembre de la presente anualidad. Término durante el cual ningún interesado se presentó a descorrerlo.

CONSIDERACIONES:

El recurso solicitado, se presento como un recurso de apelación, cuando la ley concursal de manera clara ha señalado que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades serán de única instancia, motivo por el cual se debería rechazar el recurso de apelación.

Habiéndose realizado esta aclaración también es importante reconocer como la Constitución Política de Colombia ha reconocido la prevalencia de la sustancia sobre la forma, motivo por el cual el Despacho entenderá que el recurso señalado como de apelación es un recurso de reposición y por ende le dará el tratamiento propio del mismo. Hechas estas consideraciones, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

Con relación a la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio el artículo 83 de la ley 1116 de 2006 prevé que *“los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:*

- 1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.*
- 2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.*
- 3. Destruir total o parcialmente los bienes que conforman su patrimonio.*
- 4. Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de liquidación judicial.*
- 5. Incumplir sin justa causa el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.*
- 6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.*

BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, **PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA** 018000114319, **Centro de Fax2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA:** CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, **MEDELLIN:** CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-5115218/5113663, **MANIZALES:** CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, **CALI:** CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, **CARTAGENA:** TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, **CUCUTA:** AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, **BUCARAMANGA:** CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia





7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.
8. La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.
9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.
10. Cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores o se incluyan obligaciones inexistentes.

PARÁGRAFO. En los casos a que haya lugar, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la sanción prevista en este artículo.”

Este listado establece de manera taxativa las conductas que adelantadas por los administradores como los asociados generarán la sanción relativa a la inhabilidad para ejercer el comercio.

Como bien se señaló en los autos que decretaron el inicio del incidente de inhabilidad, a los diferentes vinculados al mismo se les endilga la responsabilidad de llevar la compañía mediante fraude al estado de crisis económica.

A pesar de lo anterior, en el acervo probatorio se encuentra documentación suficiente para reconocer evidenciar como la actuación de la señora DORA FLOR MOLINA VELANDIA, como socia de la persona jurídica, adelantó diferentes actuaciones tendientes a lograr que la situación contable de la sociedad fuera subsanada.

Es así como en el memorial radicado el día 5 de Septiembre de 2011, bajo el número 2012-01-267146, la doctora CECILIA CUELLAR SERRANO, liquidadora de la sociedad MADECONCRETO LTDA. “EN LIQUIDACION JUDICIAL” manifiesta que “... las socias referidas (DORA FLOR MOLINA VELANDIA), tuvieron una clara injerencia en la toma de la concursada, pues como socias informaron a la Superintendencia de Sociedades, los hechos irregulares de que tenían conocimiento y que con base en ellas se produjo (SIC) dos investigaciones por parte de esta Superintendencia, lo que dio como resultado la imposición de sanciones y ordenes expresas a los Representantes de la sociedad...”

Con base en esto el Despacho encuentra que la actuación adelantada por la señora DORA FLOR MOLINA VELANDIA, no se encuadra dentro de las conductas establecidas por la ley 1116 de 2006 motivo por el cual se repondrá el auto 400-005656 de Junio 12 de 2012, en el sentido de excluir de la sanción a la persona natural previamente citada.





En merito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL AUTO 400-005656 del 12 de Junio de 2012, en el sentido de excluir de la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio a la señora **DORA FLOR MOLINA VELANDIA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que las demás partes del auto 400-005656 de junio 12 de 2012 mantendrán su vigencia.

CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

RAD 2012-01-313532 2012-01-176909
EXP 33389
TRD LIQUIDACIÓN / ACTUACIONES
J7748

